



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

54174/2018

P A B Y OTRO c/ I M O S A Y OTRO s/EJECUCION DE ALQUILERES

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Se alza la ejecutante contra la resolución de fs. 55, en tanto allí se establece que los intereses pactados se limitan a una tasa que no exceda del 36 % anual, por las quejas que vierte en el memorial de fs. 58/59, cuyo traslado conferido a fs. 60, no fuera contestado.

Ha sostenido el tribunal, en forma reiterada, que si la tasa convenida resulta excesiva, o contraria al orden público, a la moral o buenas costumbres, se configura el fundamento que permite corregir cualquier exceso que medie en la convención atento que la libertad contractual no debe ser protegida en la medida que afecte estos intereses (conf. c. 144.575 del 4/3/94, c. 144.432 del 4/3/94, c. 144.983 del 16/3/94, c. 181.189 del 11/10/95, c. 540.181 del 2/10/09, c. 81.119 del 17/12/13 y c. 48.377/2012/CA3 del 11/09/15, entre muchos otros).

La reducción propiciada se funda también en que el nuevo Código concede a los jueces amplia potestad para intervenir -aún de oficio- a fin de reducir la tasa de interés. En esa línea sigue la tendencia mayoritaria, tanto la doctrina como la jurisprudencia (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 48.377/2012/CA3 del 11/09/15, c. 82.358/2016 del 23/3/18, entre otras; Rivera – Medina, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. La Ley, 2014, t. III, pág. 102, comentario al art. 771) y se establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación que resulta excesiva, y si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez puede, a pedido de parte o de oficio, morigerar la tasa (conf. Lorenzetti Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, t. V, pág. 102, com. art. 771).

La cláusula es amplia, aplicable tanto si la tasa es excesiva como cuando el procedimiento de liquidación de intereses produce desequilibrios importantes, aunque aquella sea moderada (conf. C.N.Civil,



esta Sala, c. 48.377/2012/CA3 del 11/09/15; Márquez José Fernando “Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial, publicado en La Ley 09/03/2015; AR/DOC/684/2.015; Drucarroff Aguiar Alejandro, “Los intereses en los contratos bancarios y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, publicado en RCC y C 2.015 (agosto), 17/08/15; AR/DOC/2595/2.015).

En tales condiciones, dado el marco económico actual y que se trata de una deuda establecida en moneda nacional, la Sala considera que debe mantenerse la tasa fijada en la anterior instancia, que no supera la que la Sala emplea en hipótesis análogas (conf. c. 144.575 del 4/3/94, c. 144.432 del 4/3/94, c. 144.983 del 16/3/94, c. 181.189 del 11/10/95, c. 494.190 del 30/10/07, c. 507.767 del 29/05/08, c. 511.053 del 14/07/08, c. 540.181 del 2/10/09 y c. 595.853 del 6/03/12, entre muchos otros).

En consecuencia, corresponde desestimar la queja allí vertida sin más trámite.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 55, en lo que fue materia de agravio. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión debatida y a la falta de uniformidad de criterio que impera en la materia (conf. art. 68 2do. párrafo del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-

